



COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME
TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS
HUMANOS

TRIBUNAL (GRAN SALA)

CASO DE JOHN MURRAY contra EL REINO UNIDO

(Solicitud nº 18731/91)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

8 de febrero de 1996

En el asunto John Murray contra Reino Unido ¹,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento del Tribunal A ², en Gran Sala, integrada por los siguientes Jueces:

MrR . RYSSDAL, *Presidente*,

MrR . BERNHARDT,

Sr. F . MATSCHER,

Sr. .L.E. PETTITI,

MrB . WALSH, Sr.N

. VALTICOS,

Sr.S .K. MARTENS,

Sra. E. PALM,

MrI . FOIGHEL,

MrR . PEKKANEN,

Sr.A .N. LOIZOU,

Sr.F . BIGI,

SirJohn FREELAND,

Sr.M .A. LOPES ROCHA,

Sr.L . WILDHABER,

MrJ . MAKARCZYK,

MrD . GOTCHEV,

MrK . JUNGWIERT,

Sr.U . LOHMUS,

y también del Sr. H. PETZOLD, *Registrador*,

Habiendo deliberado en privado el 28 de septiembre de 1995 y el 25 de enero de 1996,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la fecha mencionada en último lugar:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto fue sometido al Tribunal de Justicia por la Comisión Europea de Derechos Humanos ("la Comisión") el 9 de septiembre de 1994 y por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ("el Gobierno") el 11 de octubre de 1994, dentro del plazo de tres meses previsto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° .../... del Consejo, de ..., relativo a la protección de los derechos fundamentales en el trabajo.

¹ El asunto lleva el número 41/1994/488/570. El primer número indica la posición del asunto en la lista de asuntos remitidos al Tribunal en el año correspondiente (segundo número). Los dos últimos números indican la posición del asunto en la lista de asuntos remitidos al Tribunal desde su creación y en la lista de las correspondientes solicitudes originarias dirigidas a la Comisión.

² El Reglamento A se aplica a todos los asuntos sometidos al Tribunal antes de la entrada en vigor del Protocolo n° 9 (P9) (1 de octubre de 1994) y, posteriormente, sólo a los asuntos relativos a Estados no vinculados por dicho Protocolo (P9). Corresponden al Reglamento que entró en vigor el 1 de enero de 1983, modificado posteriormente en varias ocasiones.

por el apartado 1 del artículo 32 y el artículo 47 1 y 47 (art. 32-1, art. 47) del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("el Convenio"). Tiene su origen en una demanda (nº 18731/91) contra el Reino Unido presentada ante la Comisión en virtud del artículo 25 (art. 25) por el Sr. John Murray, ciudadano británico, el 16 de agosto de 1991.

La solicitud de la Comisión se refería a los artículos 44 y 48 (art. 44, art. 48) y a la declaración por la que el Reino Unido reconocía la competencia obligatoria del Tribunal (art. 46) (art. 46). El objeto de la petición y de la solicitud del Gobierno era obtener una decisión sobre si los hechos del caso revelaban un incumplimiento por parte del Estado demandado de sus obligaciones en virtud del artículo 6, apartados 1 y 2, y del artículo 14 (art. 14). 1 y 2 y del artículo 14 (art. 6-1, art. 6-2, art. 14) del Convenio.

2. En respuesta a la consulta realizada de conformidad con el apartado 3 del artículo 33 del Reglamento. 3 (d) del Reglamento del Tribunal A, el demandante declaró que deseaba participar en el procedimiento y designó a los abogados que le representarían (Regla 30).

3. La Sala que debía constituirse incluía de oficio a Sir John Freeland, juez electo de nacionalidad británica (artículo 43 del Convenio) (art. 43), y al Sr. R. Ryssdal, Presidente del Tribunal (artículo 21, apartado 3, letra b) del Convenio). 3 (b)). El 24 de septiembre de 1994, en presencia del Secretario, el Presidente designó por sorteo a los otros siete miembros, a saber, los Sres. Pettiti, Sr. R. Macdonald, Sr. N. Valticos, Sr. S.K. Martens, Sra. E. Palm, Sr. M.A. Lopes Rocha y Sr. K. Jungwiert (artículo 43 in fine del Convenio y apartado 4 del artículo 21) (art. 43). El Sr. Macdonald, que no pudo participar en el asunto, fue sustituido posteriormente por el Sr. U. Lohmus (apartado 1 del artículo 22).

4. En su calidad de Presidente de la Sala (artículo 21, apartado 5), el Sr. Ryssdal, a través del Secretario, consultó al Agente del Gobierno del Reino Unido ("el Gobierno"), a los abogados de la demandante y al Delegado de la Comisión sobre la organización del procedimiento (artículos 37, apartados 1 y 38). De conformidad con la orden dictada en consecuencia el 4 de noviembre de 1994, el Secretario recibió el memorial del Gobierno el 24 de febrero de 1995 y el memorial del demandante el 27 de febrero. Posteriormente, el Secretario de la Comisión indicó que el Delegado presentaría sus observaciones en la vista.

5. El 26 de enero de 1995, el Presidente había concedido, de conformidad con el apartado 2 del artículo 37 del Reglamento, autorización a Amnistía Internacional y Justice para presentar observaciones escritas sobre el asunto. En la misma fecha, también se autorizó a la Comisión de Administración de Justicia, Liberty y British-Irish Rights Watch a presentar un escrito conjunto y, el 28 de abril, a la Comisión Consultiva Permanente de Derechos Humanos de Irlanda del Norte. Sus respectivos comentarios se recibieron los días 1, 3 y 10 de abril y 11 de mayo.

6. El 17 de mayo de 1995, el Gobierno presentó comentarios por escrito sobre la presentación de Amnistía Internacional, Justicia y Libertad y otros.

7. De conformidad con la decisión del Presidente, la vista se celebró en público en el Edificio de Derechos Humanos de Estrasburgo, el 20 de junio de 1995. El Tribunal había celebrado previamente una reunión preparatoria.

Compareció ante el Tribunal:

(a) para el Gobierno

Sr. J.J. RANKIN, Consejero Jurídico, Asuntos Exteriores y
Commonwealth Office,

Agent

e, The Rt Hon. Sir Nicholas LYELL QC, Attorney-General for
Inglaterra y Gales y Fiscal General de Irlanda del
Norte,

Sr. P. COGHLIN QC, Sr. J. Eadie,

Counsel,

Sr. C. WHOMERSLEY, Secretaría Jurídica de la
Agentes de la ley,

Sr. O. PAULIN, Crown Solicitors Office, Sr. R. Heaton,
Ministerio del Interior,

Sr. A. WHYSALL, Oficina de Irlanda del Norte,

Asesores;

(b) para la Comisión

Sr. H. DANELIUS

Delegado;

(c) para el solicitante

Sr. S. TREACY, Abogado,

Abogado,

Sr. K. WINTERS, de Madden & Finucane,

abogado,

Sr. A. CAMPBELL,

Asesor

El Tribunal escuchó las intervenciones del Sr. Danelius, el Sr. Treacy y Sir Nicholas Lyell.

8. El 23 de junio de 1995, la Sala decidió, en virtud del artículo 51, renunciar inmediatamente a su competencia en favor de una Gran Sala. En virtud de las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 51, el Presidente y el Vicepresidente del Tribunal (Sres. Ryssdal y Bernhardt), así como los demás miembros de la Sala inicial, son miembros de la Gran Sala. El 13 de julio de 1995, el Presidente sorteó, en presencia del Secretario, los nombres de los Jueces adicionales: Sr. F. Matscher, Sr. B. Walsh, Sr. I. Foighel, Sr. R. Pekkanen, Sr. A.N. Loizou, Sr. F. Bigi, Sr. L. Wildhaber, Sr. J. Makarczyk y Sr. D. Gotchev.

9. Con el acuerdo del Presidente, el demandante presentó una lista detallada de gastos el 28 de junio de 1995. El Gobierno transmitió sus observaciones sobre este documento el 21 de julio de 1995.

10. Liberty y otros presentaron otro documento titulado "Comentarios del Comité de Derechos Humanos [de las Naciones Unidas]" el 1 de agosto de 1995 y el demandante el 13 de agosto. Este documento fue comunicado al Gobierno y a la Comisión para su información el 9 de agosto y fue admitido a trámite por la Gran Sala el 28 de septiembre de 1995.

EN CUANTO A LOS HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO

A. Detención y encarcelamiento del demandante

11. El demandante fue detenido por agentes de policía a las 17.40 horas del 7 de enero de 1990 en virtud del artículo 14 de la Ley de prevención del terrorismo (disposiciones temporales) de 1989. De conformidad con el artículo 3 de la Orden de Pruebas Penales (Irlanda del Norte) de 1988 ("la Orden") (véase el apartado 27 infra), fue amonestado por la policía en los siguientes términos:

"No tiene que decir nada a menos que lo desee, pero debo advertirle de que si no menciona algún hecho en el que se base en su defensa ante el tribunal, el hecho de que no aproveche esta oportunidad para mencionarlo puede ser tratado en el tribunal como un apoyo a cualquier prueba relevante contra usted. Si desea decir algo, lo que diga podrá ser aportado como prueba."

En respuesta a la amonestación policial, el demandante declaró que no tenía nada que decir.

12. A su llegada a la Oficina de Policía de Castlereagh, sobre las 19.00 horas, se negó a dar sus datos personales al funcionario encargado del registro de custodia. En

A las 19.05 horas, se le informó de su derecho a que se notificara su detención a un amigo o familiar e indicó que no necesitaba que se notificara a nadie. A las 19.06 horas indicó que deseaba consultar con un abogado. En 7.30 p.m. su acceso a un abogado fue retrasado bajo la autoridad de un detective superintendente de conformidad con la sección 15 (1) de la Ley de Irlanda del Norte (Disposiciones de Emergencia) de 1987 ("la Ley de 1987"). El retraso se autorizó por un período de 48 horas a partir del momento de la detención (es decir, desde las 17.40 horas del 7 de enero) sobre la base de que el detective superintendente tenía motivos razonables para creer que el ejercicio del derecho de acceso podría, entre otras cosas, interferir en la obtención de información sobre la comisión de actos de terrorismo o dificultar la prevención de un acto de terrorismo (véase el apartado 33 infra).

13. A las 21.27 horas del 7 de enero, un agente de policía amonestó al demandante de conformidad con el artículo 6 de la Orden, entre otras cosas, pidiéndole que diera cuenta de su presencia en la casa donde fue detenido. Se le advirtió que si no lo hacía o se negaba a hacerlo, un tribunal, juez o jurado podría deducir de ello lo que considerase oportuno. También se le entregó una copia escrita del artículo 6 de la Orden (véase el apartado 27).

En respuesta a esta advertencia, el demandante declaró: "Nada que decir".

14. A las 22.40 horas se le recordó su derecho a que se notificara su detención a un amigo o familiar y declaró que no quería que se notificara a nadie. También se le informó de que su derecho a tener acceso a un abogado había expirado.

se había retrasado. Solicitó entonces consultar con otro bufete de abogados. Un inspector de policía revisó los motivos del retraso y concluyó que seguían siendo válidos.

15. El demandante fue entrevistado por detectives de la policía en la Oficina de Policía de Castlereagh en doce ocasiones durante los días 8 y 9 de enero. En total fue interrogado durante 21 horas y 39 minutos. Al comienzo de estos interrogatorios fue amonestado con arreglo al artículo 3 de la Orden o se le recordaron los términos de la amonestación.

16. Durante las diez primeras entrevistas, los días 8 y 9 de enero de 1990, el demandante no respondió a ninguna de las preguntas que se le formularon. Pudo ver a su abogado por primera vez a las 18.33 horas del 9 de enero. A las 19.10 horas, se le entrevistó de nuevo y se le recordó la amonestación del artículo 3. Respondió: "No, no, no. Respondió: "Mi abogado me ha aconsejado que no responda a ninguna de sus preguntas". Una última entrevista, durante la cual el demandante no dijo nada, tuvo lugar entre las 21.40 h y 23.45 h del 9 de enero.

A su abogado no se le permitió estar presente en ninguna de estas entrevistas.

B. El proceso judicial

17. En mayo de 1991, el demandante fue juzgado por un juez único, el Lord Chief Justice de Irlanda del Norte, sin jurado, por los delitos de conspiración para asesinar, de encarcelamiento ilegal, junto con otras siete personas, de un tal Sr. L. y de pertenencia a una organización proscrita, el Ejército Republicano Irlandés Provisional (IRA).

18. Según la Corona, el Sr. L. había sido miembro del IRA y había facilitado información sobre sus actividades a la Real Policía del Ulster. Al descubrir que el Sr. L. era un informador, el IRA le engañó para que visitara una casa en Belfast el 5 de enero de 1990. Fue falsamente encarcelado en una de las habitaciones traseras de la casa e interrogado por el IRA hasta la llegada de la policía y el ejército a la casa el 7 de enero de 1990. La Corona también alegó que existía una conspiración para asesinar al Sr. L. como castigo por ser informador de la policía.

19. En el transcurso del juicio, se aportaron pruebas de que cuando la policía entró en la casa el 7 de enero, el demandante fue visto por un agente de policía bajando unas escaleras con un impermeable sobre la ropa y fue detenido en el vestíbulo de la casa. El Sr. L. declaró que fue obligado, bajo amenaza de muerte, a confesar a sus captores que era un informador. Además, declaró que la noche del 7 de enero había oído ruidos y le habían dicho que se quitara la venda de los ojos, que así lo había hecho y que había abierto la puerta de la habitación de invitados. Entonces vio al demandante de pie junto a las escaleras. El demandante le dijo que la policía estaba en la puerta y que bajara a ver la televisión. Mientras hablaba con él, el demandante estaba sacando cinta de un casete. En un registro de la casa efectuado por la policía, se encontraron prendas de vestir del Sr. L. en las escaleras.

en el dormitorio de invitados, mientras que en el cuarto de baño del piso superior se descubrió una cinta enmarañada. Las partes rescatadas de la cinta revelaban una confesión del Sr. L. de que había aceptado trabajar para la policía y que se le había pagado por ello. En ningún momento, ni en el momento de su detención ni durante el juicio, el demandante dio explicación alguna de su presencia en la casa.

20. Al término de las alegaciones de la acusación, el juez, de conformidad con el artículo 4 del auto, invitó a cada uno de los ocho acusados a declarar en su propia defensa. El juez de primera instancia les informó, entre otras cosas:

"También estoy obligado por ley a decirle que si se niega a subir al estrado para prestar juramento o si, después de haber prestado juramento, se niega, sin motivo justificado, a responder a cualquier pregunta, el tribunal, al decidir si es culpable o inocente, podrá tener en cuenta en su contra en la medida que considere oportuna su negativa a declarar o a responder a cualquier pregunta."

21. Siguiendo el consejo de su abogado y de su procurador, el demandante decidió no declarar. No se citó a ningún testigo en su nombre. El abogado, con el apoyo de la declaración de un coacusado, D.M., afirmó, entre otras cosas, que la presencia del demandante en la casa justo antes de que llegara la policía era reciente e inocente.

22. El 8 de mayo de 1991, el demandante fue declarado culpable del delito de complicidad en el encarcelamiento ilegal del Sr. L. y condenado a ocho años de prisión. Fue absuelto del resto de los cargos.

23. El juez de primera instancia rechazó la declaración de D.M. (véase el apartado 21 supra) por no ser veraz. Consideró que

"los hechos circundantes, incluido el hallazgo de la cinta enredada en el cuarto de baño con la caja del casete rota, y el hecho de que, al entrar en la casa un tiempo apreciable después de que llegaran fuera de ella y un tiempo apreciable después de que llamaran por primera vez a la puerta, la policía encontró a Murray bajando las escaleras en el momento en que todos los demás ocupantes de la casa estaban en el salón, confirman firmemente la prueba de L. de que después de que la policía llamara a la puerta Murray estaba arriba sacando la cinta del casete".

24. Al rechazar la alegación del demandante de que los artículos 4 y 6 del auto no permitían al tribunal extraer una inferencia adversa contra él, cuando, al final de la acusación de la Corona, existía una explicación razonablemente plausible de la conducta del acusado coherente con su inocencia, el juez de primera instancia declaró lo siguiente:

"Puede debatirse hasta qué punto, antes de la promulgación de la Orden de pruebas en materia penal (Irlanda del Norte) de 1988, un tribunal de hecho de esta jurisdicción estaba facultado para inferir una conclusión adversa contra un acusado porque éste no declaraba en su propio favor, o no daba cuenta de su presencia en un lugar determinado o no mencionaba hechos concretos cuando era interrogado por la policía. Pero considero que la finalidad del artículo 4 y de los artículos 3 y 6 de la Orden de 1988 era dejar claro que, cualquiera que fuera el efecto de las normas jurídicas anteriores, un juez que juzgara una causa penal sin jurado, o un jurado en una causa penal, estaba facultado para aplicar el sentido común al extraer inferencias contra el acusado en las circunstancias especificadas en el artículo 4, y en los artículos 3 y 6..."

... Creo que está claro que la finalidad del artículo 4 es permitir que el tribunal de los hechos extraiga las conclusiones en contra del acusado de su falta de declaración en su propia defensa que exija el sentido común.

La inferencia que procede extraer contra un acusado variará de un caso a otro en función de las circunstancias particulares del caso y, por supuesto, el hecho de que el acusado no declare en su propio nombre no indica por sí mismo la culpabilidad. Tampoco el hecho de no mencionar hechos concretos al ser interrogado o de no justificar su presencia en un lugar concreto indica por sí mismo la culpabilidad. Pero considero que la intención de ... los artículos 4 y 6 es permitir que el tribunal de los hechos aplique el sentido común ordinario a la hora de deducir conclusiones contra un acusado ...

Por lo tanto, cuando llegue a considerar el caso contra el acusado... propongo extraer las conclusiones en su contra en virtud del artículo 4 y del artículo 6 que dicte el sentido común".

25. Al concluir que el demandante era culpable del delito de complicidad en detención ilegal, el juez de primera instancia extrajo conclusiones adversas contra el demandante en virtud de los artículos 4 y 6 de la Orden. El juez declaró que, en las circunstancias particulares del caso, no se proponía extraer conclusiones contra el demandante en virtud del artículo 3 de la Orden. Declaró además:

"Acepto las alegaciones de los abogados de los acusados de que, como se demostró por sus respuestas en el contrainterrogatorio, L. es un hombre que está totalmente dispuesto a mentir bajo juramento para promover sus propios intereses y es un hombre sin ningún valor moral. Por lo tanto, acepto las alegaciones del abogado de los acusados de que, a menos que su testimonio sea confirmado por otras pruebas, un tribunal no debe actuar sobre su testimonio, en particular contra los acusados en un juicio penal ...

Paso ahora a examinar el quinto cargo por el que se acusa al acusado [el demandante] de detención ilegal de L. Por las razones que ya he expuesto, estoy convencido de que, tal como L. describió en su declaración, [el demandante] estaba en lo alto de las escaleras sacando la cinta del casete después de que la policía llegara al exterior de la casa.

También estoy convencido, por las razones que ya he expuesto, de que [el demandante] estuvo en la casa durante más tiempo que el breve período descrito por su coacusado, [D.M.]. También estoy convencido de que es una inferencia irresistible que mientras estuvo en la casa [el demandante] estuvo en contacto con los hombres que mantenían cautivo a L. y que sabía que L. estaba cautivo. También deduzco conclusiones muy sólidas contra [el demandante] en virtud del artículo 6 de la Orden de 1988 por no haber dado cuenta de su presencia en la casa cuando fue amonestado por la policía la tarde del 7 de enero de 1990 en virtud del artículo 6, y también deduzco conclusiones muy sólidas contra [el demandante] en virtud del artículo 4 de la Orden de 1988 por haberse negado a declarar en su propia defensa cuando fue requerido por el Tribunal para hacerlo.

Por lo tanto, considero que [el demandante] es culpable de complicidad en el encarcelamiento ilegal de L. porque, sabiendo que estaba cautivo en la casa, estaba presente en la casa participando en el encarcelamiento ilegal de L.". Como afirmó Vaughan J. en R. v. Young ... [el demandante] estaba "lo suficientemente cerca para prestar [su] ayuda y dar [su] semblante y asistencia"".

C. El procedimiento de recurso

26. El demandante recurrió la condena y la pena ante el Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte. En sentencia de 7 de julio de 1992, el tribunal desestimó el recurso del demandante sosteniendo, entre otras cosas:

"... sugerir, con todo respeto, que [el demandante] entró en la casa justo cuando la policía llegaba al exterior, subió inmediatamente, intentó destruir una cinta y luego bajó las escaleras, y que esa fue la suma de su tiempo y actividad en la casa desafía el sentido común..."

...

Estamos convencidos de que puede inferirse razonablemente que [el demandante] sabía antes de llegar a la casa que [L.] estaba cautivo allí. Con este conocimiento, colaboró en el falso encarcelamiento dirigiendo al cautivo desde el dormitorio donde había sido retenido y dándole las indicaciones y amonestaciones que [L.] dijo. En consecuencia, [el demandante] fue cómplice del delito. No aceptamos que [L.] hubiera sido libre de abandonar la casa, si la policía y el ejército se hubieran dejado engañar por el pretexto de la televisión y se hubieran marchado sin efectuar ninguna detención. No nos cabe duda de que [L.] permaneció inmovilizado en el salón cuando la policía estuvo allí y, si se hubieran marchado, habría permanecido prisionero a la espera del destino que determinarían sus captores.

Consideramos que existía un caso formidable contra [el demandante]. Fue el único de los acusados a quien [L.] observó e identificó como participante positivo en las actividades que conmovieron su cautiverio. Por lo tanto, la declaración de [L.] exigía una respuesta. No dio respuesta alguna a la policía ni durante todo el juicio. Era inevitable que el juez extrajera "inferencias muy fuertes" en su contra.

El caso Crown implicaba profundamente a [la demandante] en el falso encarcelamiento de [L.]".

II. LEGISLACIÓN Y PRÁCTICAS NACIONALES PERTINENTES

A. Orden de pruebas penales (Irlanda del Norte) de 1988

27. La Orden de 1988 incluye las siguientes disposiciones:

Artículo 2, apartados 4 y 7

(4) Una persona no podrá ser juzgada, procesada o condenada por un delito por el mero hecho de haber incumplido o haberse negado a cumplir lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3, el apartado 4 del artículo 4, el apartado 2 del artículo 5 o el apartado 2 del artículo 6."

...



(7) Nada de lo dispuesto en la presente Orden prejuzga la facultad de un tribunal, en cualquier procedimiento, de excluir pruebas (ya sea impidiendo que se formulen preguntas o de otro modo) a su discreción."

Artículo 3

"Circunstancias en las que pueden extraerse inferencias de la no mención por parte del acusado de hechos concretos al ser interrogado, acusado, etc.

(1) Cuando, en cualquier procedimiento contra una persona por un delito, se demuestre que el acusado

(a) en cualquier momento antes de ser acusado del delito, al ser interrogado por un agente que trataba de averiguar si el delito había sido cometido o quién lo había cometido, no mencionó ningún hecho invocado en su defensa en dicho procedimiento; o

(b) al ser acusado del delito o informado oficialmente de que podría ser procesado por el mismo, no mencionó alguno de esos hechos que, en las circunstancias existentes en ese momento, cabía razonablemente esperar que el acusado mencionara al ser interrogado, acusado o informado, según el caso, se aplicará el apartado 2.

(2) Cuando se aplique este apartado

(a) el tribunal, a la hora de determinar si se somete al acusado a juicio o si hay un caso al que responder,

(b)

...

(c) el tribunal o el jurado, al determinar si el acusado es culpable del delito imputado, podrá

(i) deducir del fallo las consecuencias que estime oportunas;

(ii) sobre la base de tales inferencias considere que el fallo corrobora, o puede corroborar, cualquier prueba aportada contra el acusado en relación con la cual el fallo sea relevante.

(3) Sin perjuicio de las instrucciones del tribunal, las pruebas que demuestren la omisión podrán practicarse antes o después de las pruebas que demuestren el hecho que el acusado supuestamente ha omitido mencionar.

..."

Artículo 4

"Los acusados serán llamados a declarar en el juicio

(1) En el juicio de cualquier persona (que no sea un niño) por un delito los apartados (2) a (7) se aplican a menos que

(a) no se cuestiona la culpabilidad del acusado, o

(b) el tribunal considere que el estado físico o mental del acusado no aconseja que se le llame a declarar; pero el apartado (2) no se aplicará si, antes de que se llame a declarar a la defensa, el acusado o su abogado o un procurador que le represente informan al tribunal de que el acusado declarará.

(2) Antes de que se practiquen las pruebas de descargo, el tribunal

(a) indicará al acusado que será llamado por el tribunal a declarar en su propia defensa, y

(b) le indicará en lenguaje corriente cuál será el efecto de este artículo si

(i) cuando se le llama, se niega a prestar juramento;

(ii) habiendo prestado juramento, sin causa justificada se niega a responder a cualquier pregunta; y entonces el tribunal llamará al acusado a declarar.

(3) Si el acusado

(a) después de haber sido llamado por el tribunal a prestar declaración en virtud del presente artículo, o después de que él mismo, su abogado o un procurador que le represente haya informado al tribunal de que va a prestar declaración, se niega a prestar juramento,

o

(b) habiendo prestado juramento, se niega sin causa justificada a responder a cualquier pregunta, se aplica el apartado (4).

(4) El tribunal o el jurado, al determinar si el acusado es culpable del delito imputado, podrá

(a) deduzca de la negativa las consecuencias que estime oportunas;

(b) sobre la base de tales inferencias, considerar la denegación como corroboración, o como susceptible de equivaler a tal corroboración, de cualquier prueba aportada contra el acusado en relación con la cual la denegación sea relevante.

(5) Este artículo no obliga al acusado a declarar por sí mismo, por lo que no será culpable de desacato al tribunal por negarse a prestar juramento.

..."

Artículo 6

"Inferencias de la falta o negativa a justificar la presencia en un lugar determinado

(1) Dónde

(a) una persona detenida por un agente fue encontrada por éste en un lugar o en torno al momento en que presuntamente se cometió el delito por el que fue detenida, y

(b) el agente cree razonablemente que la presencia de la persona en ese lugar y en ese momento puede atribuirse a su participación en la comisión del delito, y

(c) el agente informa a la persona de que así lo cree y le pide que dé cuenta de su presencia, y

(d) la persona no lo hace o se niega a hacerlo, entonces si, en cualquier procedimiento contra la persona por el delito, se presentan pruebas de esos asuntos, se aplica el apartado (2).

(2) Cuando se aplique este apartado

(a) el tribunal, al determinar si procede someter al acusado a juicio o si existe un caso al que responder, y

(b) el tribunal o el jurado, al determinar si el acusado es culpable del delito imputado, podrá

(i) deducir del incumplimiento o de la negativa las consecuencias que estime oportunas;

(ii) sobre la base de tales inferencias, considerar el incumplimiento o la negativa como corroboración, o que puede equivaler a ello, de cualquier prueba aportada contra el acusado en relación con la cual el incumplimiento o la negativa sea relevante.

(3) Los apartados (1) y (2) no se aplicarán a menos que el acusado haya sido informado por el agente, en lenguaje corriente, en el momento de formular la solicitud mencionada en el apartado (1) (c), de las consecuencias de este artículo en caso de que no lo hiciera o se negara a hacerlo.

(4) Este artículo no impide que se deduzca de la ausencia o negativa de una persona a dar cuenta de su presencia en un lugar cualquier inferencia que pudiera extraerse adecuadamente al margen de este artículo.

..."

28. En el caso *R. v. Kevin Sean Murray* (sub nom. *Murray v. Director of Public Prosecutions*), la Cámara de los Lores examinó el efecto del artículo 4 de la Orden ([1993] 97 Criminal Appeal Reports 151). En la sentencia principal de la Cámara de los Lores, Lord Slynn declaró que:

"- en el common law había divergencia de opiniones sobre si, y en caso afirmativo, cuándo y de qué manera un juez podía hacer comentarios sobre la falta de declaración del acusado;

- la Orden pretendía cambiar la ley y la práctica y establecer nuevas normas en cuanto a los comentarios que podían hacerse y las inferencias que podían extraerse cuando el acusado no prestaba declaración en el juicio;

- en virtud de la Orden, el acusado no podía ser obligado a declarar, sino que debía arriesgarse a las consecuencias si no lo hacía; y

- las inferencias que podrían extraerse de la falta de declaración del acusado en su propia defensa incluían en un caso adecuado la extracción de una inferencia de que el acusado era culpable de los delitos que se le imputaban."

29. Y añadió:

"... Esto no significa que el tribunal pueda concluir simplemente porque el acusado no aporte pruebas que es culpable. En primer lugar, el fiscal debe establecer un caso prima facie - un caso para que responda. En segundo lugar, a la hora de determinar si el acusado es culpable, el juez o el jurado sólo pueden extraer de la negativa "las inferencias que parezcan apropiadas". Como dijo Lord Diplock en *Haw Tua Tau v. Public Prosecutor* en p. 153B:

Las conclusiones que deben extraerse de la negativa de un acusado a declarar dependen de las circunstancias del caso concreto, y es una cuestión que debe decidirse aplicando el sentido común ordinario".

Por tanto, debe existir alguna base derivada de las circunstancias que justifique la inferencia.

Si no hay un caso prima facie demostrado por la acusación, no hay caso que responder. Del mismo modo, si algunas partes de la acusación tenían tan poco valor probatorio que no exigían respuesta, el hecho de no tratar esas cuestiones específicas no puede justificar una inferencia de culpabilidad.

Por otra parte, si algunos aspectos de la prueba, considerados aisladamente o en combinación con otros hechos, exigen claramente una explicación que el acusado debería estar en condiciones de dar, si existe una explicación, el hecho de no dar ninguna explicación puede permitir, por sentido común, inferir que no existe explicación y que el acusado es culpable...".

30. Lord Mustill en *R. v. Kevin Sean Murray* (citado anteriormente) afirmó que la expresión "un caso prima facie"

"tenía por objeto denotar un caso que es lo suficientemente fuerte como para ir a un jurado - es decir, un caso que consiste en pruebas directas que, si se cree y se combina con inferencias legítimas basadas en ella, podría llevar a un jurado debidamente dirigido a estar convencido más allá de toda duda razonable ... que cada uno de los elementos esenciales del delito está probado".

31. Incluso si se establece un caso prima facie, el juez de primera instancia tiene discrecionalidad para extraer o no inferencias sobre los hechos del caso concreto. En el presente caso, el Tribunal de Apelación indicó que si un juez aceptaba que un acusado no entendía la advertencia hecha en la amonestación exigida por el artículo 6 o si tenía dudas al respecto "estamos seguros de que no activaría el artículo 6 en su contra".

32. En *R. v. Director of Serious Fraud Office, ex parte Smith* [1992] 3 Weekly Law Reports 66, Lord Mustill declaró que era necesario analizar qué aspecto del derecho al silencio está implicado en cada situación concreta, porque

"... En realidad no denota un único derecho, sino que se refiere a un grupo dispar de inmunidades, que difieren en naturaleza, origen, incidencia e importancia, y también en cuanto al grado en que ya han sido invadidas por la ley."

Entre el grupo de inmunidades que quedaban cubiertas por la expresión "derecho al silencio", Lord Mustill identificó las siguientes:

"(1) Una inmunidad general, que poseen todas las personas y organismos, de ser obligados bajo pena de castigo a responder a preguntas formuladas por otras personas u organismos.

(2) Inmunidad general de que gozan todas las personas y entidades para no ser obligadas, so pena de castigo, a responder a preguntas que puedan incriminarlas.

(3) Inmunidad específica de que gozan todas las personas sospechosas de responsabilidad penal cuando son interrogadas por agentes de policía u otras personas en posiciones similares de autoridad, para no ser obligadas bajo pena de castigo a responder a preguntas de ningún tipo.

(4) Inmunidad específica de que gozan los acusados sometidos a juicio para no ser obligados a declarar ni a responder a las preguntas que se les formulen en el banquillo de los acusados.

(5) Inmunidad específica de que gozan las personas acusadas de un delito para que los funcionarios de policía o personas con una posición de autoridad similar no les hagan preguntas relacionadas con el delito.

(6) Una inmunidad específica [...], de la que gozan los acusados sometidos a juicio, para que no se hagan comentarios adversos sobre cualquier omisión (a) de responder a preguntas antes del juicio, o (b) de prestar declaración en el juicio".

B. Disposiciones relativas al acceso a un abogado

33. El artículo 15 de la Ley de Irlanda del Norte (Disposiciones de Emergencia) de 1987 establece lo siguiente:

"15. Derecho de acceso al asesoramiento jurídico

(1) Una persona detenida en virtud de las disposiciones sobre terrorismo y que se encuentre bajo custodia policial tendrá derecho, si así lo solicita, a consultar a un abogado en privado.

(2) Se informará a una persona del derecho que le confiere el apartado (1) tan pronto como sea posible después de que se haya convertido en una persona a la que se aplica el apartado.

(3) La solicitud presentada por una persona en virtud del apartado (1), y el momento en que se presenta, se harán constar por escrito, a menos que la presente mientras se encuentra ante un tribunal y se le imputa un delito.

(4) Si una persona presenta dicha solicitud, debe permitírsele consultar a un abogado tan pronto como sea posible, salvo en la medida en que este artículo permita cualquier retraso.

...

(8) Un agente sólo podrá autorizar un retraso en el cumplimiento de una solicitud en virtud del apartado (1) cuando tenga motivos razonables para creer que el ejercicio del derecho conferido por dicho apartado en el momento en que la persona detenida desee ejercerlo -

(d) supondrá una interferencia en la recopilación de información sobre la comisión, preparación o instigación de actos de terrorismo; o

(e) al alertar a cualquier persona, hará más difícil...

i. para impedir un acto de terrorismo, o

ii. para lograr la detención, el procesamiento o la condena de cualquier persona en relación con la comisión, preparación o instigación de un acto de terrorismo ...".

34. La demora debe ser autorizada por un funcionario de policía de al menos el rango de superintendente (sección 15, subsección (5) (a)) y la persona detenida debe ser informada del motivo de la demora (subsección (9) (a)). La demora máxima es de 48 horas.

35. Los tribunales de Irlanda del Norte han considerado que las disposiciones de la Orden de 1988 no deben interpretarse con sujeción al artículo 15 de la Ley de 1987 antes citada. En el caso *R. v. Dermot Quinn* (sentencia del Tribunal de la Corona de Belfast de 23 de diciembre de 1991), el juez de primera instancia rechazó una alegación en el sentido de que no debía extraerse una inferencia adversa en virtud del artículo 3 de la Orden de 1988 cuando el acusado había solicitado acceso a su abogado pero había sido interrogado por la policía antes de que su abogado llegara para asesorarle. Observó que la Orden de 1988 había entrado en vigor después del artículo 15 de la Ley de 1987 y consideró que el Parlamento no había tenido la intención de que una inferencia dictada por el sentido común y permitida por el artículo 3 de la Orden de 1988 no se dedujera debido al derecho de acceso al asesoramiento jurídico otorgado por el artículo 15. El juez rechazó la alegación de que no debía extraerse una inferencia adversa en virtud del artículo 3 de la Orden de 1988.

En su sentencia de 17 de septiembre de 1993, el Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte confirmó la decisión del juez de primera instancia, al considerar que las circunstancias del caso no eran injustas a la hora de extraer una conclusión adversa en relación con el hecho de que el acusado no respondiera a las preguntas de la policía antes de recibir el asesoramiento jurídico de su abogado. El tribunal comentó que una infracción del artículo 15 podría, en determinadas circunstancias, permitir al juez de primera instancia negarse discrecionalmente a extraer una conclusión adversa en virtud del artículo 3 de la Orden de 1988.

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN

36. El demandante presentó su solicitud (nº 18731/91) a la Comisión el 16 de agosto de 1991. Se quejaba, en virtud de los apartados 1 y 2 del artículo 6 (art. 6-1, art. 6-2) del Convenio, de haber sido privado del derecho al silencio. 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2) del Convenio, de que se le había privado del derecho al silencio en el procedimiento penal incoado contra él. También se quejó, en virtud del artículo 6, párr. 3 c) (art. 6-3-c), de su falta de acceso a un abogado durante su detención y del hecho de que la práctica relativa al acceso a los abogados difiere entre Irlanda del Norte e Inglaterra y Gales, en violación del artículo 14 (art. 14) del Convenio.

37. La Comisión declaró admisible la solicitud el 18 de enero de 1994. En su informe de 27 de junio de 1994 (art. 31), la Comisión expresó la opinión de que no había habido violación del artículo 6 párrs. 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2) (quince votos a favor y dos en contra), que se había producido una violación del apartado 1 del artículo 6 en relación con el apartado 2 del artículo 6 (art. 6-2) (quince votos a favor y dos en contra). 1 en relación con el artículo 6 párr. 3 (c) (art. 6-1+art. 6-3-c) (trece votos contra cuatro) y que no era necesario examinar si se había producido una violación del artículo 14 en relación con el artículo 6 (art. 14+art.6) (catorce votos contra tres).

El texto íntegro del dictamen de la Comisión y de los cinco votos particulares contenidos en el informe se reproduce como anexo a la presente ³sentencia.

ALEGACIONES FINALES ANTE EL TRIBUNAL

38. El Gobierno invitó al Tribunal a considerar que las quejas del demandante sobre la violación del artículo 6 párrs. 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2) y del artículo 6 párrs. 1 y 3 (c) en relación con el artículo 14 (art. 6-1, art. 6-3-c+art. 14) no revelan ninguna violación del Convenio.

39. El demandante alegó que las disposiciones de la Orden de 1988 que permiten inferir conclusiones de la falta de respuesta del acusado a las preguntas de la policía o de su negativa a prestar declaración y su utilización para determinar la culpabilidad del demandante, violaban el artículo 6, apartados 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2), del Convenio. 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2) del Convenio. En segundo lugar, que la extracción de conclusiones adversas y las restricciones que la Orden imponía al ejercicio de la defensa también violaban dichas disposiciones (art. 6-1, art. 6-2). En tercer lugar, invitó al Tribunal a declarar que la denegación de acceso a un abogado durante la detención policial constituía una violación del artículo 6, apartado 3, letra c) (art. 6-2). 3 (c) (art. 6-3-c) del Convenio.

³ Por razones prácticas, este anexo sólo aparecerá con la versión impresa de la sentencia (en la Recopilación de sentencias y decisiones - 1996), pero puede obtenerse una copia del informe de la Comisión en la secretaría.

EN CUANTO A LA LEY

I. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 (art. 6) DE LA CONVENCION

40. El demandante alegó que se había violado el derecho al silencio y el derecho a no autoinculparse, en contra de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 6 (art. 6-1 y art. 6-2) del Convenio. 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2) del Convenio. También se quejó de que se le denegó el acceso a su abogado en violación del artículo 6, párrafo 1, en relación con el párrafo 3, letra c), del Convenio. 1 en relación con el apartado 3 (c) (art. 6-1+art. 6-3-c) del Convenio. Las disposiciones pertinentes (art. 6-1, art. 6-3-c) establecen lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación contra ella en materia penal.

2. Toda persona acusada de un delito se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Toda persona acusada de un delito penal tiene los siguientes derechos mínimos:

...

(c) a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección o, si no tiene medios suficientes para pagarlo, a que se le preste gratuitamente cuando el interés de la justicia así lo exija".

El Tribunal examinará cada una de estas alegaciones por separado.

A. Artículo 6 párr. 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2): derecho al silencio

41. En opinión del demandante, la extracción de conclusiones incriminatorias en su contra en virtud de la Orden de Pruebas Penales (Irlanda del Norte) de 1988 ("la Orden") infringió el artículo 6, apartados 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2), del Convenio. 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2) del Convenio. Supuso una infracción del derecho al silencio, del derecho a no autoinculparse y del principio de que la acusación soporta la carga de probar el caso sin ayuda del acusado.

Sostuvo que un primer elemento, y el más obvio, del derecho al silencio es el derecho a permanecer en silencio ante el interrogatorio policial y a no tener que declarar contra uno mismo en el juicio. En su opinión, estos han sido siempre elementos esenciales y fundamentales del sistema de justicia penal británico. Además, la Comisión en el asunto Saunders c. el Reino Unido (informe de la Comisión de 10 de mayo de 1994, apartados 71-73) y el Tribunal en el asunto Funke c. Francia (sentencia de 25 de febrero de 1993, serie A n° 256-A, p. 22, apartado 44) han aceptado que forman parte inherente del derecho al silencio.

un juicio justo en virtud del artículo 6 (art. 6). En su opinión, se trata de derechos absolutos que un acusado tiene derecho a disfrutar sin restricciones.

Un segundo elemento, igualmente esencial, del derecho al silencio era que el ejercicio de ese derecho por un acusado no se utilizaría como prueba en su contra en el juicio. Sin embargo, el juez de primera instancia extrajo conclusiones muy sólidas, en virtud de los artículos 4 y 6 del auto, de su decisión de guardar silencio durante el interrogatorio policial y durante el juicio. De hecho, de las observaciones del juez de primera instancia y de la sentencia del Tribunal de Apelación en su caso se desprendía claramente que las inferencias formaban parte integrante de su decisión de declararlo culpable.

En consecuencia, se le sancionó severa y doblemente por haber optado por guardar silencio: una vez por su silencio durante el interrogatorio policial y otra por su negativa a declarar durante el juicio. Utilizar en su contra el silencio en el interrogatorio policial y su negativa a declarar durante el juicio equivalía a subvertir la presunción de inocencia y la carga de la prueba resultante de dicha presunción: corresponde a la acusación probar la culpabilidad del acusado sin que sea necesaria la ayuda de esta última.

42. Amnistía Internacional afirmó que permitir que se extraigan conclusiones adversas del silencio del acusado era un medio efectivo de coacción que trasladaba la carga de la prueba de la acusación al acusado y era incompatible con el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, porque al acusado no se le deja ninguna opción razonable entre el silencio -que se tomará como testimonio contra sí mismo- y testificar. Señaló que el artículo 14 (3) (g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas establece explícitamente que un acusado "no podrá ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable". También se hizo referencia a la Regla 42 (A) de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, que establece expresamente que un sospechoso tiene derecho a guardar silencio, y al Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional, presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas por la Comisión de Derecho Internacional, que en el Proyecto de Artículo 26 (6) (a) (i) matiza el derecho al silencio con las palabras "sin que tal silencio pueda ser tomado en consideración para la determinación de la culpabilidad o la inocencia".

Liberty y otros presentaron alegaciones similares. La justicia subrayó que tales intromisiones en el derecho al silencio aumentaban el riesgo de errores judiciales.

La Comisión Consultiva Permanente de Derechos Humanos de Irlanda del Norte, por su parte, consideró que el derecho al silencio no era un derecho absoluto, sino más bien una salvaguardia que, en determinadas circunstancias, podría suprimirse siempre que se introdujeran otras salvaguardias adecuadas para los acusados a fin de compensar el riesgo potencial de condenas injustas.

43. El Gobierno alegó que lo que se discute no es si la Orden como tal es compatible con el derecho al silencio, sino más bien si, en los hechos del caso, la extracción de inferencias en virtud de los artículos 4 y 6 de la

El auto hizo que el proceso penal contra el demandante fuera injusto, en contra de lo dispuesto en el artículo 6 (art. 6) del Convenio.

Mantuvieron, sin embargo, que la primera pregunta debía responderse negativamente. Subrayaron que la Orden no menoscababa el derecho a guardar silencio ante el interrogatorio policial y confirmaba explícitamente el derecho a no tener que declarar en el juicio. Señalaron además que la Orden no modificaba en modo alguno ni la carga ni el nivel de la prueba: seguía correspondiendo a la acusación demostrar la culpabilidad de un acusado más allá de toda duda razonable. Lo que hacía el auto era conferir un poder discrecional para extraer inferencias del silencio de un acusado en circunstancias cuidadosamente definidas. Sostuvieron que esto, en sí mismo, no violaba el derecho al silencio.

A este respecto, destacaron las salvaguardias que rigen la deducción de conclusiones en virtud del auto y que se habían puesto de relieve en las resoluciones judiciales nacionales (véanse los apartados 24 y 29 supra). En particular, los tribunales han subrayado sistemáticamente que el auto se limita a permitir que el juzgador de los hechos extraiga las conclusiones que dicte el sentido común. La cuestión en cada caso es si las pruebas aportadas por la acusación son lo suficientemente sólidas como para exigir una respuesta.

Con respecto a las normas internacionales a las que Amnistía Internacional había hecho referencia, se afirmó que no demostraban ninguna prohibición internacionalmente aceptada de extraer inferencias de sentido común del silencio de un acusado, ya sea en el juicio o antes del juicio. En particular, el Proyecto de Estatuto de la Corte Penal Internacional dista mucho de ser definitivo y no puede decirse que haya sido adoptado por la comunidad internacional.

En cuanto a la cuestión de si, en los hechos del caso, la deducción de conclusiones con arreglo a los artículos 4 y 6 del auto hacía que el proceso penal contra el demandante fuera injusto, el Gobierno analizó exhaustivamente la apreciación por el tribunal de primera instancia de las pruebas contra el demandante. Sobre la base de este análisis, afirmaron que sobre la base de las pruebas presentadas contra el demandante por la Corona, el Tribunal de Apelación tenía razón al concluir que se había presentado contra él un caso formidable que le implicaba profundamente en el encarcelamiento ilegal del Sr. L. y que este caso "exigía una respuesta". Por lo tanto, la extracción de conclusiones había sido bastante natural y conforme al sentido común.

44. El Tribunal de Primera Instancia debe examinar, limitándose a los hechos del caso, si la deducción de conclusiones contra el demandante en virtud de los artículos 4 y 6 del auto hizo que el proceso penal contra él - y especialmente su condena- injusta en el sentido del artículo 6 (art. 6) del Convenio. Se recuerda en este contexto que no se realizó ninguna inferencia en virtud del artículo 3 de la Orden. No corresponde al Tribunal examinar si, en general, la deducción de conclusiones con arreglo al sistema contenido en la Orden es compatible con la noción de un juicio justo con arreglo al artículo 6 (art. 6) (véanse, entre otros muchos ejemplos, los asuntos Brogan y otros c. el Reino Unido y otros c. el Reino Unido).

Sentencia del Reino Unido de 29 de noviembre de 1988, Serie A nº 145-B, p. 29, párr. 53).

45. Aunque no se mencionan específicamente en el artículo 6 (art. 6) del Convenio, no cabe duda de que el derecho a guardar silencio en un interrogatorio policial y el privilegio contra la autoincriminación son normas internacionales generalmente reconocidas que constituyen el núcleo de la noción de un procedimiento justo con arreglo al artículo 6 (art. 6) (véase la sentencia Funke antes citada, loc. cit.). Al proporcionar al acusado protección contra la coacción indebida de las autoridades, estas inmunidades contribuyen a evitar errores judiciales y a garantizar los objetivos del artículo 6 (art. 6).

46. El Tribunal de Justicia no considera que deba hacer un análisis abstracto del alcance de estas inmunidades y, en particular, de lo que constituye en este contexto una "coacción indebida". Lo que está en juego en el presente asunto es si estas inmunidades son absolutas en el sentido de que el ejercicio por un acusado del derecho al silencio no puede en ningún caso ser utilizado en su contra en el juicio o, alternativamente, si informarle de antemano de que, en determinadas condiciones, su silencio puede ser utilizado de este modo, debe considerarse siempre como una "coacción indebida".

47. Por una parte, es evidente que es incompatible con las inmunidades consideradas basar una condena exclusiva o principalmente en el silencio del acusado o en su negativa a responder a preguntas o a declarar él mismo. Por otra parte, el Tribunal de Justicia considera igualmente evidente que dichas inmunidades no pueden ni deben impedir que el silencio del acusado, en situaciones que exigen claramente una explicación por su parte, sea tenido en cuenta para apreciar el carácter persuasivo de las pruebas aportadas por la acusación.

Dondequiera que se trace la línea entre estos dos extremos, se deduce de esta interpretación del "derecho al silencio" que la cuestión de si el derecho es absoluto debe responderse negativamente.

Por lo tanto, no se puede afirmar que la decisión de un acusado de guardar silencio a lo largo del proceso penal no tenga necesariamente implicaciones cuando el tribunal de primera instancia trate de evaluar las pruebas en su contra. En particular, como ha señalado el Gobierno, las normas internacionales establecidas en este ámbito, si bien prevén el derecho al silencio y el privilegio contra la autoincriminación, guardan silencio sobre este punto.

La cuestión de si la deducción de conclusiones adversas a partir del silencio de un acusado infringe el artículo 6 (art. 6) debe determinarse a la luz de todas las circunstancias del caso, teniendo especialmente en cuenta las situaciones en las que pueden extraerse conclusiones, el peso que les atribuyen los órganos jurisdiccionales nacionales en su apreciación de las pruebas y el grado de coacción inherente a la situación.

48. Por lo que se refiere al grado de coacción en el presente caso, se recuerda que el demandante pudo de hecho guardar silencio. A pesar de las repetidas advertencias en cuanto a la posibilidad de que las inferencias

podría extraerse de su silencio, no hizo ninguna declaración a la policía y no prestó declaración durante el juicio. Además, en virtud del artículo 4 (5) de la Orden seguía siendo un testigo no condenable (véase el apartado 27 supra). Así pues, su insistencia en guardar silencio durante todo el procedimiento no constituyó una infracción penal ni un desacato al tribunal. Además, como se ha subrayado en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales nacionales, el silencio, en sí mismo, no puede considerarse un indicio de culpabilidad (véanse los apartados 24 y 29 supra).

49. En consecuencia, los hechos del presente asunto deben distinguirse de los del asunto Funke (véase el apartado 41 supra), en el que las autoridades aduaneras incoaron un procedimiento penal contra el demandante con la intención de obligarle a aportar pruebas de los delitos que supuestamente había cometido. En ese caso, el Tribunal consideró que tal grado de coacción era incompatible con el artículo 6 (art. 6) ya que, en efecto, destruía la esencia misma del privilegio contra la autoincriminación.

50. Es cierto que un sistema que advierte al acusado -que posiblemente carezca de asistencia letrada (como en el caso del demandante)- de que pueden extraerse conclusiones adversas de su negativa a dar explicaciones a la policía sobre su presencia en el lugar de un delito o a testificar durante el juicio, cuando se toma en relación con el peso de los argumentos en su contra, implica un cierto nivel de coacción indirecta. Sin embargo, dado que el demandante no podía ser obligado a hablar o a testificar, como se ha indicado anteriormente, este factor por sí solo no puede ser decisivo. El Tribunal debe más bien centrar su atención en el papel desempeñado por las inferencias en el proceso contra el demandante y, especialmente, en su condena.

51. En este contexto, cabe recordar que se trataba de procedimientos sin jurado, en los que el encargado de juzgar los hechos era un juez experimentado. Además, el establecimiento de inferencias en virtud de la Orden está sujeto a una importante serie de salvaguardias destinadas a respetar los derechos de la defensa y a limitar la medida en que se puede confiar en las inferencias.

En primer lugar, antes de que puedan extraerse conclusiones en virtud de los artículos 4 y 6 de la Orden deben haberse hecho las advertencias oportunas al acusado sobre los efectos jurídicos de mantener silencio. Además, como se indica en la sentencia de la Cámara de los Loes en el asunto R. v. Kevin Sean Murray, el fiscal debe establecer en primer lugar un caso *prima facie* contra el acusado, es decir, un caso consistente en pruebas directas que, de ser creídas y combinadas con inferencias legítimas basadas en ellas, podrían llevar a un jurado debidamente dirigido a estar convencido, más allá de toda duda razonable, de que se ha probado cada uno de los elementos esenciales del delito (véase el apartado 30 supra).

La cuestión en cada caso concreto es si las pruebas aportadas por la acusación son lo suficientemente sólidas como para exigir una respuesta. El órgano jurisdiccional nacional no puede concluir que el acusado es culpable por el mero hecho de que opte por guardar silencio. Sólo si las pruebas contra el acusado "exigen" una explicación que el acusado debería estar en condiciones de dar, la falta de respuesta puede considerarse culpable.

no dar ninguna explicación "puede, por sentido común, permitir inferir que no hay explicación y que el acusado es culpable". A la inversa, si el caso presentado por la acusación tenía tan poco valor probatorio que no requería ninguna respuesta, el hecho de no dar ninguna no podría justificar una inferencia de culpabilidad (ibid.). En resumen, en virtud del auto sólo pueden extraerse las inferencias de sentido común que el juez considere apropiadas, a la luz de las pruebas contra el acusado.

Además, el juez de primera instancia tiene la facultad discrecional de decidir si, en función de los hechos del caso concreto, debe realizarse una inferencia. Como indicó el Tribunal de Apelación en el presente caso, si un juez aceptara que un acusado no entendió la advertencia que se le hizo o si tuviera dudas al respecto, "estamos seguros de que no activaría el artículo 6 en su contra" (véase el apartado 31 supra). Además, en Irlanda del Norte, donde los jueces de primera instancia se sientan sin jurado, el juez debe explicar las razones de la decisión de extraer inferencias y el peso que se les atribuye. El ejercicio de la discrecionalidad a este respecto está sujeto a revisión por los tribunales de apelación.

52. En el presente caso, el Tribunal de Apelación consideró que las pruebas presentadas contra el demandante por la acusación constituían un caso "formidable" contra él (véase el apartado 26 supra). Se recuerda que cuando la policía entró en la casa, bastante tiempo después de haber llamado a la puerta, encontró al demandante bajando las escaleras de la casa en la que el Sr. L. había estado cautivo del IRA. El Sr. L. había declarado -prueba que, en opinión del juez de primera instancia, había sido corroborada- que había sido obligado a hacer una confesión grabada y que, tras la llegada de la policía a la casa y la retirada de la venda de sus ojos, vio al demandante al final de las escaleras. Éste le había dicho que bajara a ver la televisión. El demandante estaba sacando una cinta de un casete. La cinta enredada y la grabadora de casete se encontraron más tarde en los locales. La declaración del coacusado del demandante de que había llegado recientemente a la casa fue descartada por no ser creíble (véanse los apartados 25 y 26 supra).

53. El juez de primera instancia dedujo importantes conclusiones en contra del demandante en virtud del artículo 6 de la Orden por no haber explicado su presencia en la casa cuando fue detenido e interrogado por la policía. También extrajo conclusiones sólidas en virtud del artículo 4 de la Orden por la negativa del demandante a declarar en su propia defensa cuando el tribunal le pidió que lo hiciera (véase el apartado 25 supra).

54. En opinión del Tribunal de Primera Instancia, habida cuenta del peso de las pruebas contra el demandante, tal como se ha expuesto anteriormente, la extracción de conclusiones a partir de su negativa, en el momento de la detención, durante el interrogatorio policial y en el juicio, a dar una explicación de su presencia en la casa era una cuestión de sentido común y no puede considerarse injusta o irrazonable dadas las circunstancias. Como ha señalado el Delegado de la Comisión, los tribunales de un número considerable de países en los que las pruebas se valoran libremente pueden tener en cuenta

todas las circunstancias pertinentes, incluido el modo en que el acusado se ha comportado o ha llevado a cabo su defensa, al evaluar las pruebas del caso. Considera que, lo que distingue a la extracción de inferencias con arreglo a la Orden es que, además de la existencia de las salvaguardias específicas antes mencionadas, constituye, tal como lo describe la Comisión, "un sistema formalizado que pretende permitir que las implicaciones del sentido común desempeñen un papel abierto en la valoración de las pruebas".

En este contexto, tampoco puede afirmarse que la deducción de conclusiones razonables a partir del comportamiento del demandante haya tenido por efecto desplazar la carga de la prueba de la acusación a la defensa, de modo que se vulnere el principio de presunción de inocencia.

55. El demandante alegó que era injusto deducir conclusiones en virtud del artículo 6 de la Orden de su silencio en un momento en que no había tenido el beneficio de asesoramiento jurídico. En su opinión, la cuestión del acceso a un abogado estaba inextricablemente entrelazada con la de la extracción de conclusiones adversas a partir del silencio previo al juicio durante el interrogatorio policial. En este contexto, hizo hincapié en que, en virtud de la Orden, una vez que un acusado ha guardado silencio, se le tiende una trampa de la que no puede escapar: si un acusado decide declarar o llamar a testigos, se expone, en razón de su silencio previo, al riesgo de que se deduzca de él una conclusión con arreglo al artículo 3 suficiente para dar lugar a una condena; por otra parte, si mantiene su silencio, pueden extraerse conclusiones en su contra en virtud de otras disposiciones de la Orden.

56. El Tribunal recuerda que debe limitar su atención a los hechos del presente caso (véase el apartado 44 supra). La realidad de este caso es que el demandante mantuvo silencio desde el primer interrogatorio por la policía hasta el final de su juicio. Por lo tanto, no corresponde al Tribunal de Primera Instancia especular sobre la cuestión de si se habrían extraído conclusiones en virtud de la Orden si el demandante, en cualquier momento después de su primer interrogatorio, hubiera decidido hablar con la policía o declarar en su juicio o llamar a testigos. Tampoco debe especular sobre la cuestión de si la posibilidad de que se dedujeran tales conclusiones explica por qué su abogado aconsejó al demandante que guardara silencio.

Inmediatamente después de la detención, el demandante fue advertido de conformidad con las disposiciones de la Orden, pero optó por guardar silencio. El Tribunal, al igual que la Comisión, observa que no hay indicios de que el demandante no comprendiera el significado de la advertencia que le hizo la policía antes de ver a su abogado. En estas circunstancias, el hecho de que durante las primeras 48 horas de su detención se hubiera denegado al demandante el acceso a un abogado no desvirtúa la conclusión anterior de que la extracción de conclusiones no fue injusta o irrazonable (véase el apartado 54 supra).

No obstante, la cuestión de la denegación de acceso a un abogado tiene implicaciones para los derechos de la defensa que exigen un examen separado (véanse los apartados 59-69 infra).

57. En este contexto, y teniendo en cuenta el papel desempeñado por las inferencias del Auto durante el juicio y su incidencia en los derechos de la defensa, el Tribunal no considera que el proceso penal haya sido injusto ni que se haya vulnerado la presunción de inocencia.

58. En consecuencia, no ha habido violación del artículo 6 párrs. 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2) del Convenio.

B. Acceso a un abogado

59. El demandante alegó que se le denegó el acceso a un abogado en una fase crítica del proceso penal contra él. Señaló que, en Irlanda del Norte, la fase inicial de la detención reviste una importancia crucial en el contexto del proceso penal en su conjunto, debido a la posibilidad de que se deduzcan conclusiones con arreglo a los artículos 3, 4 y 6 de la Orden.

De hecho, se le negó el acceso a asesoramiento jurídico durante 48 horas. Durante ese tiempo se le habían administrado amonestaciones en virtud del artículo 3 y del artículo 6 sin que hubiera contado con asesoramiento jurídico previo. Fue interrogado en doce ocasiones sin que estuviera presente un abogado que representara sus intereses. Cuando finalmente se le concedió acceso a su abogado, se le aconsejó que permaneciera en silencio, en parte porque ya había guardado silencio durante la entrevista y en parte porque no se permitiría que el abogado permaneciera durante el interrogatorio. El silencio que ya se había producido antes de ver a su abogado habría desencadenado la aplicación de los artículos 3 y 6 en cualquier juicio posterior, incluso si hubiera decidido declarar ante la policía. Habida cuenta de las muy fuertes inferencias que el juez de primera instancia extrajo en virtud de los artículos 4 y 6 del auto, la decisión de denegarle el acceso a un abogado perjudicó injustamente los derechos de la defensa y convirtió el procedimiento contra él en injusto, en contra de lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1 y 3, letra c). 1 y 3 c) (art. 6-1, art. 6-3-c) del Convenio.

60. En opinión del Gobierno, el demandante debe demostrar un perjuicio real, no teórico, para concluir que se ha infringido el apartado 1 del artículo 6 (art. 6-1). 1 (art. 6-1). A este respecto, se destacaron las siguientes cuestiones.

En primer lugar, el demandante no pretendía impugnar por vía judicial el ejercicio de la facultad legal de retrasar el acceso a un abogado hasta 48 horas. Dicha facultad tiene por objeto, entre otras cosas, limitar el riesgo de interferencia con el proceso vital de recogida de información y el riesgo de que se alerte a una persona implicada en un acto de terrorismo o que siga en libertad. La denegación de acceso fue, por tanto, un ejercicio de buena fe de competencias legales necesarias y cuidadosamente diseñadas por motivos razonables.

En segundo lugar, como aceptó la Comisión, las inferencias realizadas en virtud de los artículos 4 y 6 del auto no eran la única prueba contra la demandante. Además, el retraso en el acceso a un abogado fue por un tiempo limitado.

de 48 horas. A partir de entonces tuvo acceso a abogados de su elección. Tanto en el juicio como en la apelación estuvo representado por abogados y letrados experimentados y recibió asistencia letrada.

El Gobierno no aceptó que el demandante sufriera un perjuicio irreparable en su defensa debido a la denegación de acceso. Afirmaron que si, tras consultar a su abogado, hubiera justificado su presencia en la escena del crimen y hubiera dado una explicación inocente, habría sido extremadamente improbable que se hubieran deducido conclusiones del artículo 3 o del artículo 6. Además, no había nada que sugiriera, en su actitud o acciones, que hubiera actuado de forma diferente si hubiera visto a un abogado. Además, no había nada que sugiriera, ni en su actitud ni en sus acciones, que hubiera actuado de forma diferente si hubiera acudido a un abogado desde el principio. Se negó sistemáticamente a responder a las preguntas que se le formularon, tanto antes como después de consultar a su abogado. Para que exista un perjuicio real, el demandante debe alegar que, si hubiera podido consultar antes a su abogado, habría actuado de otro modo.

En resumen, un retraso limitado en el acceso a un abogado no causó ningún perjuicio real a la defensa del demandante.

61. Amnistía Internacional y Liberty and Others subrayaron que el acceso a un abogado cuando se está bajo custodia policial es parte integrante de normas internacionales bien establecidas relativas a la protección contra los peligros de la detención en régimen de incomunicación. También era un elemento vital para permitir el acceso a las garantías procesales de los tribunales con respecto a la detención ilegal. Ambos subrayaron, entre otras cosas, que en el contexto de Irlanda del Norte, donde pueden extraerse conclusiones adversas de la falta de respuesta del solicitante a las preguntas de la policía, es especialmente importante contar con la asistencia de un abogado en una fase temprana.

La Comisión Consultiva Permanente de Derechos Humanos de Irlanda del Norte consideró que era de gran interés público que las personas detenidas para ser interrogadas tuvieran acceso inmediato a asesoramiento jurídico.

62. El Tribunal observa que el Gobierno no ha negado que el artículo 6 (art. 6) se aplica incluso en la fase de investigación preliminar de un delito por parte de la policía. A este respecto, recuerda su conclusión en la sentencia *Imbrioscia c. Suiza*, de 24 de noviembre de 1993, de que el artículo 6 (art. 6) - especialmente el apartado 3 (art. 6-3) - puede ser pertinente antes de que un caso sea enviado a juicio si, y en la medida en que, la imparcialidad del juicio pueda verse gravemente perjudicada por un incumplimiento inicial de sus disposiciones (art. 6-3) (Serie A n° 275, p. 13, apartado 36). Como señaló en dicha sentencia, la forma en que se aplica el artículo 6, apartado 3, letra c) (art. 6-3), no es la misma que la del artículo 6, apartado 3, letra c) (art. 6-3). 3 c) (art. 6-3-c) depende de las particularidades del procedimiento y de las circunstancias del caso (loc. cit., p. 14, apartado 38).

63. Las legislaciones nacionales pueden atribuir consecuencias a la actitud de un acusado en las fases iniciales del interrogatorio policial que sean decisivas para las perspectivas de la defensa en cualquier proceso penal posterior. En tales circunstancias, el artículo 6 (art. 6) exigirá normalmente que el acusado sea

se les permite beneficiarse de la asistencia de un abogado ya en las fases iniciales del interrogatorio policial. Sin embargo, este derecho, que no está explícitamente recogido en el Convenio, puede ser objeto de restricciones por causa justificada. La cuestión, en cada caso, es si la restricción, a la luz de la totalidad del procedimiento, ha privado al acusado de un juicio justo.

64. En el presente asunto, el derecho del demandante a acceder a un abogado durante las primeras 48 horas de detención policial fue restringido en virtud del artículo 15 de la Ley de Irlanda del Norte (Disposiciones de Emergencia) de 1987, basándose en que la policía tenía motivos razonables para creer que el ejercicio del derecho de acceso interferiría, entre otras cosas, en la obtención de información sobre la comisión de actos de terrorismo o dificultaría la prevención de tales actos.

65. Se observa que el demandante no trató de impugnar el ejercicio de esta facultad mediante la interposición de un recurso de casación, aunque, ante el Tribunal de Primera Instancia, impugna ahora su legalidad. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia no tiene motivos para dudar de que se trató de un ejercicio legal de la facultad de restringir el acceso. No obstante, aunque se trata de un elemento importante que debe tenerse en cuenta, incluso una facultad de restricción ejercida legalmente puede privar a un acusado, en determinadas circunstancias, de un procedimiento justo.

66. El Tribunal de Justicia opina que el esquema contenido en la Orden es tal que es de capital importancia para los derechos de la defensa que un acusado tenga acceso a un abogado en las fases iniciales del interrogatorio policial. En este contexto, observa que, con arreglo a la Orden, al comienzo del interrogatorio policial, un acusado se enfrenta a un dilema fundamental en relación con su defensa. Si opta por permanecer en silencio, pueden extraerse conclusiones adversas en su contra de conformidad con las disposiciones de la Orden. Por otra parte, si el acusado opta por romper su silencio en el curso del interrogatorio, corre el riesgo de perjudicar su defensa sin eliminar necesariamente la posibilidad de que se extraigan inferencias en su contra.

En tales condiciones, el concepto de equidad consagrado en el artículo 6 (art. 6) exige que el acusado cuente con la asistencia de un abogado ya en las fases iniciales del interrogatorio policial. Denegar el acceso a un abogado durante las primeras 48 horas del interrogatorio policial, en una situación en la que los derechos de la defensa pueden verse irremediabilmente perjudicados, es -cualquiera que sea la justificación de dicha denegación- incompatible con los derechos del acusado en virtud del artículo 6 (art. 6).

67. El Gobierno ha alegado que para denunciar en virtud del artículo 6 (art. 6) la denegación de acceso a un abogado debe quedar claro que, si el demandante hubiera podido consultar antes con su abogado, habría actuado de forma diferente a como lo hizo. Se alega que el demandante no ha demostrado que éste fuera el caso.

68. Es cierto, como señala el Gobierno, que cuando el demandante pudo consultar con su abogado se le aconsejó que continuara permaneciendo

silencio y que durante el juicio el demandante optó por no declarar ni llamar a testigos en su favor. Sin embargo, no corresponde al Tribunal de Primera Instancia especular sobre cuál habría sido la reacción del demandante, o el consejo de su abogado, si no se le hubiera denegado el acceso durante este período inicial. En el estado actual de las cosas, no cabe duda de que el demandante se vio directamente afectado por la denegación de acceso y la consiguiente injerencia en el derecho de defensa. La conclusión del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la extracción de conclusiones no altera este hecho (véanse los apartados 43 a 57 supra).

69. En sus alegaciones escritas ante el Tribunal de Primera Instancia, el demandante parece haber formulado, además, la queja de que su abogado no pudo estar presente durante los interrogatorios policiales. Sin embargo, tanto si esta cuestión formaba parte de las quejas admitidas por la Comisión como si no, en cualquier caso su examen del caso se limitó a la cuestión de su acceso a un abogado. Por otra parte, el asunto, tal y como se planteó ante el Tribunal de Justicia, se limitó, en lo esencial, a esta cuestión. En estas circunstancias, y habida cuenta de la conclusión del Tribunal de Justicia de que debería haber tenido acceso a un abogado, no es necesario examinar este punto.

70. Por consiguiente, se ha infringido el artículo 6, apartado 1, en relación con el apartado 3, letra c) (art. 6-1+art. 6-3-c) del Convenio en lo que respecta a la denegación de acceso a un abogado durante las primeras 48 horas de detención policial. 1 en relación con el apartado 3, letra c) (art. 6-1+art. 6-3-c) del Convenio en lo que se refiere a la denegación al demandante del acceso a un abogado durante las primeras 48 horas de su detención policial.

II. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONVENCIÓN EN CONJUNTO CON EL ARTÍCULO 6 (art. 14+art.6)

71. El demandante denunció además que la práctica en Irlanda del Norte en relación con el acceso de los abogados a los sospechosos de terrorismo era discriminatoria, contraria al artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 6 (art. 14+art.6), habida cuenta de que no se permitía a los abogados estar presentes en ninguna fase del interrogatorio de los sospechosos por la policía, a diferencia de sus homólogos en Inglaterra y Gales.

72. Sin embargo, a la luz de su conclusión de que la denegación de acceso a un abogado en el presente caso dio lugar a una violación del artículo 6 párr. 1 en relación con el apartado 3 c) (art. 6-1+art. 6-3-c) del Convenio (véase el apartado 70 supra), el Tribunal no considera necesario examinar esta cuestión.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 50 (art. 50) DE LA CONVENCIÓN

73. El artículo 50 (art. 50) del Convenio establece lo siguiente:

"Si el Tribunal comprueba que una decisión o una medida adoptada por una autoridad judicial o por cualquier otra autoridad de una Alta Parte Contratante es total o parcialmente contraria a las obligaciones derivadas del ... Convenio, y si el Derecho interno de dicha Parte

sólo permita reparar parcialmente las consecuencias de esta decisión o medida, la decisión del Tribunal deberá, en su caso, proporcionar una justa satisfacción a la parte perjudicada."

A. Daños patrimoniales y morales

74. El demandante reclamaba una indemnización en la cuantía que el Tribunal pudiera considerar equitativa por el perjuicio sufrido por él a causa de su condena y sentencia en violación, entre otros, del artículo 6 (art. 6) del Convenio.

75. El Gobierno, por su parte, alegó que incluso en el caso de que se constatará una infracción, no debería concederse ninguna indemnización por este concepto.

76. El Tribunal está de acuerdo. Recuerda que su constatación de una violación del artículo 6 (art. 6) se limita a la queja del demandante relativa al acceso a un abogado. En su opinión, la constatación de una violación es, en sí misma, satisfacción suficiente a efectos del artículo 50 (art. 50) del Convenio.

B. Costes y gastos

77. La demandante reclamó 57.263,51 £ en concepto de costas y gastos.

78. El Gobierno consideró que la condena en costas de la demandante era excesiva en varios aspectos. Afirmaron que, en caso de que el Tribunal fallara a favor del demandante, sólo deberían concederse 36.241,09 £. Sin embargo, sólo debería concederse una parte de las costas y gastos si el Tribunal declarase que sólo una parte de las reclamaciones de la demandante dieron lugar a una violación del Convenio.

79. Teniendo en cuenta que la constatación de una violación sólo se refiere a la reclamación de la demandante relativa al acceso a un abogado, el Tribunal de Primera Instancia estima que 15.000 libras menos 37.968,60 francos franceses concedidos por el Consejo de Europa en concepto de justicia gratuita.

C. Intereses de demora

80. Según la información de que dispone el Tribunal de Justicia, el tipo de interés legal aplicable en el Reino Unido en la fecha de adopción de la presente sentencia es del 8 % anual.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL

1. Declara, por catorce votos contra cinco, que no se ha violado el artículo 6, apartados 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2), del Convenio. 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2) del Convenio derivada de

de la realización de inferencias adversas debido al silencio del demandante;

2. 1. Declara, por doce votos contra siete, que se ha violado el artículo 6, apartado 1, en relación con el apartado 3, letra c) (art. 6-1+art. 6-3-c) del Convenio en lo que respecta a la falta de acceso del demandante a un abogado durante las primeras 48 horas de su detención policial. 1 en relación con el apartado 3 c) (art. 6-1+art. 6-3-c) del Convenio en lo que respecta a la falta de acceso del demandante a un abogado durante las primeras 48 horas de su detención policial;
3. Declara por unanimidad que no es necesario examinar la denuncia del demandante de violación del artículo 14 en relación con el artículo 6 (art. 14+art. 6);
4. 1. Sostiene por unanimidad que, en lo que respecta al daño material y moral, la constatación de una violación del artículo 6, párrafo 1, en relación con el párrafo 3, letra c) (art. 6-1+art. 6-3-c) constituye, por sí misma, una satisfacción justa suficiente a los efectos del artículo 50 (art. 50) del Convenio. 1 en relación con el apartado 3 c) (art. 6-1+art. 6-3-c) constituye, en sí misma, una satisfacción equitativa suficiente a los efectos del artículo 50 (art. 50) del Convenio;
5. Se mantiene por unanimidad
 - (a) que el Estado demandado pague, en el plazo de tres meses, en concepto de costas y gastos, 15.000 £ (quince mil), menos 37.968,60 (treinta y siete mil novecientos sesenta y ocho) francos franceses y sesenta céntimos que se convertirán en libras esterlinas al tipo de cambio aplicable en la fecha en que se dicte la presente sentencia;
 - (b) que se devengarán intereses simples a un tipo anual del 8% desde la expiración de los tres meses mencionados hasta la liquidación;
6. Desestima por unanimidad el resto de las pretensiones de satisfacción equitativa. Hecho en inglés y en francés, y pronunciado en audiencia

pública en el
Edificio de Derechos Humanos, Estrasburgo, el 8 de febrero de 1996.

Rolv RYSSDAL
Presidente

Herbert PETZOLD
Registrador

De conformidad con el apartado 2 del artículo 51 (art. 51-2) del Convenio y con el apartado 2 del artículo 53 del Reglamento del Tribunal A, se adjuntan a la presente sentencia los siguientes votos particulares:



- (a) opinión conjunta parcialmente disidente del Sr. Ryssdal, el Sr. Matscher, la Sra. Palm, el Sr. Foighel, Sir John Freeland, el Sr. Wildhaber y el Sr. Jungwiert;
- (b) Opinión parcialmente disidente del Sr. Pettiti, a la que se une el Sr. Valticos;
- (c) Opinión parcialmente disidente del Sr. Walsh, a la que se unen el Sr. Makarczyk y el Sr. Lohmus.

R. R.
H. P.

**OPINIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE CONJUNTA
DE LOS JUECES RYSSDAL, MATSCHER, PALM,
FOIGHEL, SIR JOHN FREELAND, WILDHABER Y
JUNGWIERT**

1. No podemos estar de acuerdo con la conclusión de la mayoría de que se ha producido una violación del artículo 6, párrafo 1, en relación con el párrafo 3, letra c) (artículo 6-1+art. 6-3-c) del Convenio en lo que respecta a la falta de acceso del demandante a un abogado durante las primeras 48 horas de su detención policial. 1 en relación con el apartado 3 (c) (art. 6-1+art. 6-3-c) del Convenio en lo que respecta a la falta de acceso del demandante a un abogado durante las primeras 48 horas de su detención policial.

2. No tenemos ninguna dificultad con los párrafos 41 a 58 de la sentencia, en los que el Tribunal, tras un cuidadoso análisis, rechaza la alegación de que el proceso penal fue injusto o de que hubo una violación de la presunción de inocencia y, en consecuencia, concluye que no hubo violación del artículo 6, párrafos 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2) del Convenio. 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2) del Convenio. En el marco de este análisis, el Tribunal señala (apartado 44) que "debe examinar, limitando su atención a los hechos del caso, si la deducción de conclusiones en contra del demandante [...] hizo que el proceso penal contra él -y especialmente su condena- fuera injusto en el sentido del artículo 6 (art. 6)" y, a continuación, señala que "el Tribunal de Primera Instancia considera que no se ha vulnerado el artículo 6, apartados 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2) del Convenio". 6)" y continúa diciendo que "[n]o corresponde al Tribunal examinar si, en general, la extracción de conclusiones con arreglo al sistema contenido en la Orden es compatible con la noción de juicio justo con arreglo al artículo 6 (art. 6) ...". (énfasis añadido). En nuestra opinión, este enfoque, que hace hincapié en los hechos concretos del caso, es totalmente correcto.

3. Sin embargo, cuando la sentencia aborda la cuestión del acceso a un abogado, se adopta un enfoque bastante diferente. Tras algunas observaciones generales sobre la aplicación del artículo 6 (art. 6) en la fase de investigación preliminar por parte de la policía, el Tribunal reconoce que el derecho de un acusado a beneficiarse de la asistencia de un abogado "ya en las fases iniciales del interrogatorio policial [...], puede estar sujeto a restricciones por motivos justificados". Añade que "la cuestión, en cada caso, es si la restricción, a la luz de la totalidad del procedimiento, ha privado al acusado de un juicio justo" (apartado 63).

4. A continuación, el Tribunal, tras considerar el ejercicio de la facultad de restricción prevista en el artículo 15 de la Ley de 1987 que tuvo lugar en este caso, expresa en el apartado 66 de la sentencia la opinión de que el régimen contenido en la Orden de 1988 es tal que "es de capital importancia para los derechos de la defensa que un acusado tenga acceso a un abogado en las fases iniciales del interrogatorio policial". El apartado concluye diciendo que "denegar el acceso a un abogado durante las primeras 48 horas del interrogatorio policial, en una situación en la que los derechos de la defensa pueden verse irremediabilmente perjudicados, es -cualquiera que sea la justificación de tal denegación- incompatible con los derechos del acusado en virtud del artículo 6 (art. 6)".



31 JOHN MURRAY v. THE UNITED KINGDOM JUDGMENT

5. Consideramos que el enfoque aquí está mal orientado. No se ha sugerido que en las circunstancias existentes en el momento relevante en Northern

Irlanda, no era razonable que, en virtud del artículo 15 de la Ley de 1987, un funcionario superior de policía tuviera la facultad de retrasar el acceso a un abogado durante un período no superior a 48 horas cuando tuviera motivos razonables para creer que un acceso más temprano podría interferir en la obtención de información sobre actos de terrorismo o, al alertar a cualquier persona, dificultaría la prevención de tal acto o la detención, el enjuiciamiento o la condena de cualquier persona en relación con el mismo. Por lo que se refiere al ejercicio de la facultad, el Tribunal de Justicia señaló en el asunto *Brannigan y McBride contra Reino Unido* (sentencia de 26 de mayo de 1993, serie A n° 258-B, p. 43, apdo. 24, y p. 55, apdo. 64) que en el plazo de 48 horas sólo puede retrasarse el acceso a un abogado cuando existan motivos razonables para ello. "El Tribunal añadió que "de las sentencias de la High Court de Irlanda del Norte se desprende claramente que la decisión de retrasar el acceso a un abogado es susceptible de revisión judicial y que, en tales procedimientos, la carga de demostrar que existen motivos razonables para ello recae en las autoridades. En estos casos, se ha demostrado que la revisión judicial es una forma rápida y eficaz de garantizar que no se deniegue arbitrariamente el acceso a un abogado...".

6. En el presente asunto, como señala el apartado 65 de la sentencia, aunque el demandante impugna ahora ante el Tribunal de Justicia la legalidad del ejercicio de la facultad de retrasar su acceso a un abogado, no intentó impugnar dicho ejercicio mediante la interposición de un recurso de casación. El Tribunal de Primera Instancia concluye acertadamente que no tiene motivos para dudar de la legalidad del ejercicio de la facultad.

7. En estas circunstancias, la cuestión que debe tratar el Tribunal, en coherencia con el planteamiento seguido en la parte anterior de la sentencia, debe ser, en nuestra opinión, si, en los hechos del caso, la deducción de una inferencia a partir de la conducta del demandante anterior a su acceso a un abogado hizo que el proceso penal contra él -y especialmente su condena- fuera injusto en el sentido del artículo 6 (art. 6) del Convenio. A este respecto, cabe señalar que el juez de primera instancia gozaba de discrecionalidad en cuanto a la deducción de conclusiones con arreglo a la Orden de 1988 y, de hecho, no dedujo ninguna conclusión en contra del demandante con arreglo a su artículo 3. La negativa del demandante a prestar declaración en su propia defensa cuando fue llamado a hacerlo en el juicio, que constituyó la base de la inferencia adversa extraída por el juez de primera instancia con arreglo al artículo 4 de la Orden de 1988, tuvo lugar, por supuesto, en un momento en el que disponía de asesoramiento jurídico. Por lo tanto, la cuestión se resuelve en si la inferencia contra el demandante con arreglo al artículo 6 de la Orden de 1988 por el hecho de que no explicara su presencia en la casa del número 124 de Carrigart Avenue cuando fue amonestado por la policía la tarde del 7 de enero de 1990 -es decir, antes de que tuviera acceso a un abogado- hizo que su juicio y condena fueran injustos.

8. En este contexto, conviene recordar lo siguiente.

(a) La amonestación dada al demandante en la tarde del 7 de enero de 1990 le advertía claramente de la posibilidad de una inferencia adversa.

de su presencia en el 124 de Carrigart Avenue. No hay motivos para creer que no comprendió la advertencia.

(b) No obstante, guardó silencio, tanto antes como después de tener acceso a asesoramiento jurídico. En ningún momento ha alegado que hubiera dado o podido dar una explicación inocente.

(c) El silencio del demandante en el período anterior a recibir asesoramiento jurídico no implicó necesariamente un perjuicio para su defensa. Los artículos 3 y 6 de la Orden de 1988 habían pasado a ser aplicables como consecuencia de ese silencio, pero la cuestión de si se extraerían conclusiones adversas en el juicio correspondía al juez (que, como se ha señalado, no extrajo ninguna conclusión en virtud del artículo 3). Si el juez estuviera convencido -como podría estarlo, por ejemplo, si el demandante hubiera ofrecido una explicación inocente tan pronto como hubiera consultado a su abogado- de que en un conjunto particular de circunstancias no sería apropiado extraer una inferencia adversa, no lo haría. Claramente, en el presente caso, concluyó en el ejercicio de su facultad discrecional que podía inferirse adecuadamente una inferencia del artículo 6 (art. 6). No se ha demostrado ninguna razón convincente para que concluyera lo contrario.

(d) Las conclusiones adversas extraídas contra el demandante por razón de su conducta antes o después de tener acceso a un abogado distaban mucho de ser la base única o incluso principal de su condena. Como recuerda el apartado 26 de la sentencia, la Court of Appeal de Irlanda del Norte consideró, por todas las razones que expuso, que existía "un caso formidable" contra él.

9. Teniendo en cuenta estos factores, llegamos a la conclusión de que el demandante no ha demostrado que, en las circunstancias de su caso, el hecho de que se dedujera una inferencia en su contra en razón de una conducta suya antes de que obtuviera acceso a asesoramiento jurídico causara alguna injusticia en su juicio y condena. Por lo tanto, no estamos de acuerdo en que el retraso en el acceso supusiera una violación del artículo 6 (art. 6). Consideramos que la mayoría del Tribunal, al hacer la vinculación en el apartado 66 entre "el régimen contenido en la Orden" y el derecho de acceso a un abogado, se aleja injustificadamente de las circunstancias concretas del presente caso.

10. Decir esto no es, por supuesto, discutir en modo alguno la conveniencia, en principio, de que un acusado tenga pronto acceso a asesoramiento jurídico o que el artículo 6 (art. 6) pueda, como el Tribunal consideró en *Imbrioscia c. Suiza* (véase el apartado 62 de la sentencia), ser pertinente antes de que un caso sea enviado a juicio para salvaguardar el derecho a un juicio justo.

OPINIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ
PETTITI, A LA QUE SE UNE EL JUEZ VALTICOS

(Traducción)

Considero que se ha infringido el artículo 6, párrs. 1 y 2 (art. 6 1, art. 6-2) del Convenio.

Con la mayoría voté a favor de sostener que se había producido una violación del artículo 6 párr. 1 tomado conjuntamente con el apartado 3 (c) (art. 6- 1+art. 6-3-c), porque al demandante se le negó el acceso a un abogado y el beneficio de la asistencia efectiva de un abogado, al menos al final del periodo de custodia policial.

No obstante, en este punto observo, en relación con el apartado 66 de la sentencia, que el sistema británico, en lugar de establecer por ley las modalidades de acceso a un abogado durante la detención policial, deja la responsabilidad a las autoridades policiales.

En cuanto a los antecedentes procesales del common law, estoy de acuerdo con los comentarios del Juez Walsh:

"En un proceso penal, la carga de la prueba de la culpabilidad más allá de toda duda razonable recae siempre sobre la acusación. Por lo tanto, un caso prima facie significa uno en el que el material probatorio presentado por la acusación, si se cree y no se refuta, es suficiente en derecho para establecer la culpabilidad del acusado. Al pronunciarse sobre este punto, el juez no necesita en ese momento revelar o llegar a su propia opinión sobre la verdad, pero debe estar convencido de que, si se cree, es objetivamente suficiente en derecho para justificar un veredicto de culpabilidad si no se refuta.

...

Recurrir a él posteriormente me parece negar toda la intención del apartado 2 del artículo 6 (art. 6-2). Permitir tal procedimiento es permitir que un tribunal penal imponga una pena a un acusado porque invoca un derecho procesal garantizado por el Convenio. Llamo la atención sobre la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Griffin v. State of California* (1965) 380 US, 609 ..."

Me remito, al igual que el juez Walsh, a la decisión del Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte y a la decisión *Miranda* (Tribunal Supremo de los Estados Unidos).

El derecho al silencio es un principio fundamental.

Cualquier restricción que tenga por efecto castigar el ejercicio de este derecho, haciendo inferencias adversas contra el acusado, equivale a una violación del principio.

El razonamiento sería similar en el procedimiento de los ordenamientos jurídicos continentales. El hecho de que el tribunal de primera instancia o de apelación pueda basar su sentencia en su convicción más íntima no es obstáculo para respetar el derecho al silencio, ya que en su razonamiento el tribunal no podría deducir, del hecho de que el acusado hubiera guardado silencio, ninguna información que equivalga a una prueba incriminatoria. A

La persona acusada es libre de correr un riesgo de su elección, al igual que es libre de confesar o no confesar, y esto es una forma de respeto a la dignidad humana.

El principio corresponde también a la doctrina sobre las pruebas ilícita o injustamente obtenidas. El Derecho comparado ha llegado a conclusiones similares (véase *Procédures pénales en Europe*, ed. M. Delmas-Marty, Thémis, PUF).

El nivel de certeza que debe alcanzar el juez en virtud del sistema de "convicción íntima" o del sistema de "más allá de toda duda razonable", que es esencial para llegar a una sentencia justa, no debe lograrse mediante una forma de coacción para hablar que conduzca a una confesión. Sólo así se respetan plenamente la presunción de inocencia y el estatuto del acusado, elementos centrales de la concepción democrática del proceso penal.

OPINIÓN PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ WALSH, A LA QUE SE UNEN LOS JUECES MAKARCZYK Y LOHMUS

1. En mi opinión, se han violado los párrafos 1 y 2 del artículo 6 (art. 6-1, art. 6-2) del Convenio. 1 y 2 (art. 6-1, art. 6-2) del Convenio.

El apartado 2 del artículo 6 (art. 6-2) garantiza al demandante la presunción de inocencia en el proceso penal del que se queja. Antes de la introducción de la Orden de pruebas penales (Irlanda del Norte) de 1988, un juez que juzgara un caso sin jurado no podía deducir legalmente una inferencia de culpabilidad del hecho de que un acusado no proclamara su inocencia. Del mismo modo, en un juicio con jurado habría sido contrario a derecho instruir a los miembros del jurado de que podían hacerlo (véase la sentencia del Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte en el caso *R. v. Kevin Sean Murray*). En la misma sentencia, el Tribunal de Apelación de Irlanda del Norte sostuvo que el objeto y efecto de la Orden de 1988 era invertir esa posición.

En la sentencia de la Cámara de los Lores en el asunto *R. v. Kevin Sean Murray*, que confirmó la decisión del Tribunal de Irlanda del Norte, se señaló que el momento para extraer las conclusiones que la Orden pretendía permitir era después de que el juez se hubiera cerciorado de que la acusación había demostrado *prima facie* la culpabilidad del acusado y que, en caso contrario, el acusado debía ser absuelto.

En un proceso penal, la carga de la prueba de la culpabilidad más allá de toda duda razonable recae siempre sobre la acusación. Por lo tanto, un caso *prima facie* significa uno en el que el material probatorio presentado por la acusación, si se cree y no se refuta, es suficiente en derecho para establecer la culpabilidad del acusado. Al pronunciarse sobre este punto, el juez no necesita en ese momento revelar o llegar a su propia opinión sobre la verdad, pero debe estar convencido de que, si se cree, es objetivamente suficiente en derecho para justificar un veredicto de culpabilidad si no se refuta.

El veredicto propiamente dicho no puede determinarse hasta después de que el tribunal haya recibido todas las pruebas.

2. De la decisión de la Cámara de los Lores en el asunto *R. v. Kevin Sean Murray* se desprende que las inferencias que no deben extraerse hasta que no se haya establecido un caso *prima facie* no pueden formar parte de la decisión sobre si se ha establecido o no un caso *prima facie*, no obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden. Por lo tanto, cuando el acusado ha guardado silencio, este hecho no puede invocarse para determinar la existencia de indicios razonables.

3. Recurrir a él posteriormente me parece negar toda la intención del apartado 2 del artículo 6 (art. 6-2). Permitir tal procedimiento es permitir que un tribunal penal imponga una pena a un acusado porque invoca un derecho procesal garantizado por el Convenio. Llamo la atención sobre la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el asunto *Griffin v. State of California* (1965) 380 US, 609, que abordó un punto similar en relación con la Quinta Enmienda de la Constitución al anular una ley californiana en virtud de la cual se imponía una pena de prisión a un acusado por el hecho de haber invocado un derecho procesal garantizado por el Convenio.

ley que permitía a un tribunal hacer comentarios adversos sobre la decisión del acusado de no declarar.

En el asunto *Miranda contra Arizona* (1966) 384 US, 436, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos afirmó que la protección constitucional contra la autoinculpación contenida en la Quinta Enmienda garantiza al individuo el "derecho a permanecer en silencio a menos que decida hablar en el ejercicio sin trabas de su propia voluntad", ya sea durante un interrogatorio bajo custodia o ante un tribunal. Este Tribunal, en su sentencia en el asunto *Funke contra Francia* (Serie A nº 256-A), afirmó que "las particularidades del derecho aduanero [...] no pueden justificar [...] una violación del derecho de toda persona 'acusada de una infracción penal', en el sentido autónomo de esta expresión en el artículo 6 (art. 6), a guardar silencio y a no contribuir a inculparse" (p. 22, apdo. 44).

4. Estoy de acuerdo con la mayoría en que la negativa a permitir que el demandante contara con la presencia de su abogado cuando así lo había solicitado también constituyó una infracción del artículo 6 (art. 6). Para redondear el relato de las circunstancias de las experiencias previas al juicio de los demandantes, cabe señalar que los hechos del caso revelan una clara violación del artículo 5, párrafo 3 (art. 5-3) del Convenio. 3 (art. 5-3) del Convenio.

5. Por las razones expuestas, he llegado a la conclusión de que también se ha infringido el apartado 2 del artículo 6 (art. 6-2).